N. 63.



GAZETA DE BUENOS-AYRES



DEL MIERCOLES 25 DE MARZO DE 1818.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

DECRETO.

Habiendo llegado à entender el considerable perjuicio que se causa à las rentas del Estado en las internaciones de efectos de comercio que se hacen à los Pueblos y Provincias de la Union sin haber sido presentados aquellos en la Aduana principal de esta capital, ni en la de frontera en Mendoza para la regulacion de los respectivos derechos que adeudan, y libramiento de las necesarias guias con que deben circular, he resuelto por punto general para remedio de este mal, y evitar al mismo tiempo los perjuicios que se causan al Estado, y al comercio en general, que todos los intendentes, tenientes goberhadores, y demas autoridades asi civiles como militares, cuiden con el mayor zelo y vigilancia, expidiendo al efecto quantas òrdenes crean convenientes, de que en el distrito de su mando no se internen efectos comerciales de ninguna calidad que no vayan con las respectivas guias de qualquiera de las dos Aduanas expresadas, ùnicas principales para la internacion en el territorio del Estado, declarando caidos en comiso los cargamentos ò efectos que se introduzcan al interior con guias de otras distintas Aduanas. Y para que esta resolucion tenga su mas puntual y xâcta observancia, circùlese como corresponde, insèrtese en la gazeta ministerial para que llegue à noticia de todos, y tomése razon de élla en el tribunal de cuentas. Dado en la fortaleza de Buenos-Ayres à 18 de Marzo de 1818.—*Juan Martin de Pueyrredon.*—*Estevan Agustin Gascon.*

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Oficio del teniente gobernador de la Rioja al Exmo Sr. Director.

Siendo una de mis primeras obligaciones auxîliar al Exèrcito acantonado en la ciudad del Tucuman, por quantos medios estén à mi alcance, y en que durante mi exîstencia no cesare de verificarlo; tengo el honor de poner en la alta consideracion de V. E. haber remitido à aquel el 18 del que gira cien cargas de sal ensacadas con peso de mas de mil arrobas proporcionadas à la mas corta insinuacion mia con sus respectivas cabalgaduras, y refaccion necesaria hasta el destino, por los individuos del partido de Aranco constantes en la lista que acompañò para que la consideracion de V. E. se digne dispensarles los elogios que demandan estos servicios, y lo exîge el deber de nuestra causa patria.

Dios guarde à V. E. muchos años Rioja 23 de Febrero de 1818.—Exmo Sr.—*Diego Barrenechea.*—Exmo. Sr. Supremo Director del Estado.

Lista individual de los vecinos que voluntariamente han prestado el auxîlio de mulas aparejadas para el cargamento de sal que se conduce al exèrcito auxîliar del Perú.

Primeramente los individuos de la 1.ª compañia del capitan comandante D. José Nicolas Gordillo.

D. Manuel Garcia, D. Juan Gil Vega, D. Christoval Romero, D. Juan Manuel Vega, D. Basilio Castro, D. Vicente Castro, D. Constantino Nieto, D. Miguel Barros, D. Onorio Contreras, D. Juan Felipe Barros, D. Felix Vega, D. Josè Vega D. Mateo Vega, D. Isidro Fuentes, D. Ramon Vega, D. Miguel Fuentes, D. Lucas Contreras, D. José Ignacio Fuentes, D. José Andres Molina, D. Fernando Fuentes, D. Pedro Juan Fuentes, D. Juan Falon, D. Gabriél Gaytan, D.ª Francisca Castro, D. Juan Gregorio Fuentes, D. Julian Herrera, y su hermano D. Ramon Herrera.

Rioja 18 de Febrero de 1818. — *Diego Barrenechea.*

ABASTOS.

Aun no se ha decidido si el precio mas subido de la carne es en esta capital un síntoma de escasez real, si efectivamente hay tal escasez, y quien la haya causado. No puede por lo mismo determinarse si hay en nuestros campos un superfluo de ganado de que podamos desprendernos en cambio de otros efectos que tomamos del extrangero, y que haga inclinar menos en favor de este último la balanza del comercio. De todos modos es verdad que la aprension del mal causa los efectos que el mal mismo, y que de hecho la carne no ha estado tan barata, ni tan abundante en estos últimos tiempos. El Exmo. Cabildo se ha visto en la necesidad de adoptar medidas para tranquilizar la inquietud de los pobres, y despues de bien meditada la materia se ha creido conveniente ensayar el arbitrio de reducir à peso la venta de la carne. Los siguientes documentos instruirân al pùblico de quanto puede interesar su curiosidad en esta materia.

EXMO. AYUNTAMENTO.

En sesion de 13 de Febrero anterior se sirviò V. E. encargarme de arbitrar el modo de que el público se provea de carne, sin que continue esperimentando los abusos que la estafa ha hecho sentir impugnemente en este artículo de primera necesidad.

El clamor general por lo excesivo del precio, á que se está vendiendo la carne en la estacion mas favorable del año, verá con satisfaccion que la incansable vigilancia de esta municipalidad tenia anticipado un exâmen muy circunspecto de quanto hay que considerarse para deliverar con suceso en materia de tanta trascendencia.

Reflexiones muy serias, despues de haber tentado varios expedientes para allanar los infinitos embarazos que habian frustrado otras providencias acordadas antes de ahora, me decidieron à preferir el medio que manifiesta el ensayo adjunto que tengo el honor de presentar à V. E. en desempeño de la comision que me hâ conferido.

Facilitar el abasto del pùblico â un precio equitativo, consultar un provecho moderado para el hacendado, y que el abastecedor se estimule por la útilidad que le produzca esta ocupacion, son objetos esenciales en este negocio. Ellos estân conciliados en el proyecto de mi ensayo.

Su analisis es sencillisimo. La carne de un novillo, dividida en dos clases, superior é inferior expendida con sugecion â la tarifa designada, proporciona al pobre por un medio real quatro libras de segunda calidad: el rico tiene por igual precio tres libras de la de clase superior.

El hacendado puede vender sus ganados en estado de matadero de 6 á 6½ pesos. Al abastecedor, deducidos los costos: à saber 4 reales de conducion: 4 reales de derechos, y 12 reales que debe abonar al vendedor de carne por cada res, le resulta de ganancia en cada novillo 4 pesos 4 reales y algo mas, si fueren de grasa; es decir por el cuero 3 pesos, grasa y sebo 2 pesos quando menos.

Para evitar se disminuya el peso de la carne, al tiempo de su venta, se imprimirân exemplares de la tarifa, de ellos se fixarán en tablilla uno en cada puesto, tambien se repartirân à los alcaldes de barrio, quienes serân fieles subdelegados para hacer guardar en sus quarteles dicha tarifa con arreglo á los artículos de la instruccion, que tambien pongo en manos de V. E. para su aprobacion, y para que se sirva mandar se imprima en el númerô de exemplares expresado en ella.

Puesto en prâctica el proyecto baxo las bases indicadas con las adiciones que parecieren mas conducentes, puedo asegurar que cesará para siempre todo motivo de quexa; ofreciendo redoblar mis desvelos en este servicio público, y en gratitud de la respetable confianza, con que V. E. me ha distinguido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos-Ayres 13 de Marzo de 1818.

José Marìa Yévenes.

Buenos-Ayres Marzo 13 de 1818.

Aprueba este Ayuntamiento en todas sus partes el proyecto de abasto presentado por

el Sr. comisionado D. José María Yévenes; en su consequencia llévese à debido efecto imprimiendose para su mejor cumplimiento los exemplares que crea el Sr. comisionado bastantes, para que fixados en los lugares pùblicos llegue à noticia de los interesados y satisfaccion del pùblico. Autorizando para la execucion de todos los particulares que incluye el proyecto al mismo Sr. comisionado alcalde de 2.º voto de cuyo zelo espera el Cabildo el reparo de los males que se procuran evitar.—*Gutierrez.*—*Aldao.*—*Ycazate.*—*Olàrola.*—*Gutierrez.*—*Saenz.*—*Reyes.*—*Eyzaga.*—*Ruiz,* escribano.

Instruccion de lo que debe observarse en el nuevo arreglo para la venta de la carne por los pesos acordados baxo los articulos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Repartida la res del modo que se acostumbra para conducir la carne en las carretillas, será esta pesada primero antes de entregarse al carretillero vendedor por el sugeto que se comisionarà à este fin en cada departamento.

2.º Dicho comisionado para el peso de la carne en los mataderos llevará un libro ò quaderno en que siente con claridad y especificacion el nùmero de reses que cada abastecedor matare en el dia, el peso particular de las que se entreguen á los vendedores por menor con separacion de la primera y segunda clase, con expresion del nombre de este, destino ó punto donde deba venderla, todo con conocimiento del dueño de las reses, ò de otro que le sostituya.

3.º El comisionado del peso en los mataderos percivirà por su trabajo y toma de razon, prevenido en el artìculo antecedente, un real de cada res pesada, que le pagarán los propietarios, siendo responsable à estos de qualquier fraude, omision ò descuido que les irrogue perjuicio, que se justificarà verbalmente.

4.º Desde el dia 25 del corriente deberàn estar provistas todas las carretillas vendedoras de una balanza, cruz, y pesos correspondientes con arreglo á la tarifa establecida de 3 libras carniceras por medio real de carne de la clase superior, y 4 de la de inferior; dichas balanzas y pesas se sellarán con el sello del Exmo. Cabildo, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

5.º Igual contraste tendrán las romanas para el peso por mayor en cada matadero.

6.º La carne será dividida en dos clases 1.ª y 2.ª la primera comprende los costillares, pechos &c. la segunda los brazuelos &c. y el precio por medio real de cada una de dichas clases, es el que designa el artículo 4.º

7.º Los alcaldes, y tenientes de quartel, tendràn la inmediata inspeccion de la ligitimidad de las balanzas, y pesas que úsen las carretillas de carne en sus respectivos quarteles.

8.º Zelarán que los vendedores no defrauden ni en el peso, ni en la calidad de la carne, con cuyo fin las visaràn dos veces al dia, una por la mañana y otra por la tarde, harán los conocimientos que crean convenientes, quedando facultados desde ahora para que manden pesar la carne que los carretilleros hayan vendido, y entregado al comprador antes que este se separe à notable distancia: esta operacion la deligenciarán á presencia del comprador, carretillero ò vendedor, y de dos testigos ò al menos uno, y en caso de que falte al peso de tarifa media libra ò mas, la hará reintegrar inmediatamente, dando cuenta al Sr. Comisionado, para la imposicion del castigo que merezca el carretillero infractor.

9.º La pena de estos justificada su infraccion, con la exposicion del alcalde ò teniente, del comprador ò del testigo que hayan presenciado el hecho todo en juicio verbal, será por la primera vez que devuelvan al comprador el valor de la carne vendida y que de su sueldo ò jornal de aquel dia se le descuente otro tanto para el abastecedor dueño de la carne, por la segunda à servir un mes sin percivir salario, el qual lo entregarà el abastecedor, y se aplicarà á beneficio de la casa de niños expòsitos, y por la tercera á 25 azotes, en el mismo lugar donde reincidiere en semejante infraccion, é inhabilitado de servir en adelante la venta de carne.

10. El Sr. Juez Comisionado para el establecimiento y execucion de este nuevo arreglo tendrà la inspeccion con plena facultad de todo lo que estime conveniente al puntual cumplimiento de lós artículos que comprenden la presente instruccion, procediendo siempre por juicios bervales, economicamente á fin de evitar qualquiera morosidad que causaria al públiço mayor perjuicio, sin comparacion con que alguna vez pudiera sentir el particular contra quien se procediese: sus decisiones sobre cumplimiento de los articulos de instruccion se executarán sin recurso.

11. Todo vendedor de carne personalmente cada dos dias precisa é indispensablemente, vendrà á dar quenta en su respectivo departamento à los propietarios abastecedores desde las 2 de la tarde hasta las 4 debiendo verificar la rendicion de cuentas à presencia del comisionado para cuyo efecto deberán estar juntos los abastecedores ó apoderados de dichos que mataren en esos dias.

Ensayo hecho en dos novillos en lo que respecta á la carne el uno de dos años, y el otro de tres, cuya operacion se ha practicado en 13 de Febrero del corriente año.

NOVILLO GRANDE.

CARNE SUPERIOR.	Lib.s		
2 Costillares	84		
2 Caderas	226		
2 Matambres	9		
Lengua y quijadas	11		
	330	305,, à 3 Libras por medio r.l	6 ½
Se rebaja por merma	25		
IDEM INFERIOR.			
2 Piernas	48		
2 Brazuelos	56		
2 Aujas	116		
1 Cogote	27		
1 Lomo	18		
	265	228,, à 4 Libras por medio r.l	3,, 4 ½
Se rebaja por merma	37		
Peso líquido		533,,	9,, 7

NOVILLO MEDIANO.

CARNE SUPERIOR.	Lib.s		
2 Costillares	64		
2 Caderas	176		
2 Matambres	7		
Lengua y quijadas	8		
	255	239,, à 3 Libras por medio r.l	4,, 7¾
Se rebaja por merma	16		
IDEM INFERIOR.			
2 Piernas	43		
2 Brazuelos	35		
2 Aujas	65		
1 Lomo	10		
1 Cogote	18		
	171	147,, à 4 Libras por medio r.l	2,, 2⅜
Se rebaja por merma	24		
Peso líquido		386	7,, 1⅛

PRINCIPAL Y COSTOS.

Al abastecedor le cuesta	6,, 4
De conduccion	,, 4
De derechos	,, 4
De vendaje	1,, 4
	9

DEMOSTRACION.

Venta de la carne del grande	9,, 7
Id....id. mediano	7,, 1⅛
	17,, ⅛
Sale una res con otra à p.s	8,, 4¼

VENTA DE CADA RES.

Por la carne	8,, 4
Por el cuero	3,,
Por el sebo	2,,
	13,, 4

IMPRENTA DE LOS EXPOSITOS.